

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 9778

Ref. Expediente N° NC2022/0007623

*Por la cual se otorga una Patente de Invención*

**LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 31 de mayo de 2022 con el N° NC2022/0007623, por UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, presentó la solicitud de patente de invención titulada “LADRILLO CARAVISTA”.

Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 966 el 30 de junio de 2022, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 8116 de 8 de mayo de 2024, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

Que una vez adelantado el trámite contemplado por la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Superintendencia resolvió denegar la patente solicitada bajo el radicado de la referencia mediante la Resolución N° 65830 del 29 de octubre de 2024. De igual forma, mediante escrito radicado con el N° NC2024/0016990 de fecha 11 de diciembre de 2024, el solicitante presentó recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 51410 del 30 de julio de 2025 revocando la decisión indicada en precedencia y ordenando continuar con el trámite de etapa de fondo.

De conformidad con la Resolución N° 51410 del 30 de julio de 2025, las modificaciones presentadas con ocasión del recurso de reposición mediante el radicado N° NC2024/0016990 de fecha 11 de diciembre de 2024 fueron aceptadas por esta Oficina como quiera que cumplen con lo establecido por el artículo 34 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, por lo que será sobre dicho pliego reivindicatorio sobre el cual se adoptará la decisión contenida en el presente acto administrativo.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *“Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.”*

Ref. Expediente N° NC2022/0007623

### **Cambio de Modalidad**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35, de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que señala:

*“El solicitante de una patente de invención podrá pedir, en cualquier momento del trámite, que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de modelo de utilidad. La conversión de la solicitud sólo procederá cuando la naturaleza de la invención lo permita.*

*La petición de conversión de una solicitud podrá presentarse sólo una vez. La solicitud convertida mantendrá la fecha de presentación de la solicitud inicial.*

*Las oficinas nacionales competentes podrán sugerir la conversión de la solicitud en cualquier momento del trámite, así como disponer el cobro de una tasa adicional para la presentación de las solicitudes de conversión.*

*El solicitante podrá aceptar o rechazar la propuesta, entendiéndose que si ésta es rechazada, se continuará la tramitación del expediente en la modalidad solicitada originalmente”.*

No se acepta la conversión de la solicitud de patente de invención a patente de modelo de utilidad porque esta no se presentó de forma oficial en el aplicativo SIPI, mediante la opción Afectaciones. En efecto, en el escrito de recurso radicado bajo el número NC2024/0016990 el 11 de diciembre de 2024, se indica una petición formal de cambio de modalidad de la solicitud, sin embargo, y como se indica en la resolución del recurso N° 51410, no se hace esta mediante el conducto oficial. Por otra parte, revisado el expediente y la materia a reclamar, tampoco este cumple con lo establecido en el Artículo 81 de la Decisión 486 puesto que el objeto de la presente solicitud sí presenta una diferencia técnica que representa un efecto técnico particular, como se verá más adelante.

Por tal razón, la presente decisión se toma sobre una solicitud de patente de invención.

Que en el presente caso dichas reivindicaciones 1 a 10 halladas en el memorial N° NC2024/0016990 de fecha 11 de diciembre de 2024 cumplen los requisitos indicados en el considerando anterior, toda vez que se refiere a un ladrillo caravista, que difiere de la información del estado de la técnica más cercano, CN205712679, en que presenta además una segunda pared paralela a la primera pared y conectada a dicha primera pared por medio de unos primeros tabiques que forman ángulos agudos con dicha primera pared y segunda pared, donde entre los primeros tabiques se forman unas primeras cámaras de aire; una tercera pared paralela a la segunda pared y conectada a esta por medio de unos segundos tabiques perpendiculares a dichas segunda pared y tercera pared, donde entre los segundos tabiques se forman unas segundas cámaras de aire; y una cuarta pared interna paralela a la tercera pared y conectada a esta por medio de unos terceros tabiques que forman ángulos agudos con dichas tercera pared y cuarta pared, donde entre los terceros tabiques se forman unas terceras cámaras de aire; donde las primeras cámaras de aire, las segundas cámaras de aire y las terceras cámaras de aire corresponden a agujeros pasantes en la dirección del espesor del ladrillo.

Resolución N° 9778

Ref. Expediente N° NC2022/0007623

Adicionalmente, estas diferencias no se encuentran sugeridas en el estado de la técnica y, como consecuencia de ello, se evidencia que el efecto técnico consiste en preservar una mayor transferencia de calor en la zona hueca, en la cual se evidencia una mayor diferencia de temperatura que cualquier ladrillo, particularmente, lo encontrado en la tabla de resultados en la página 9 de la memoria descriptiva de esta solicitud, que indica un valor de flujo de transferencia de calor de  $304,59 \text{ W/m}^2$  y una variación de temperatura promedio de  $37,218^\circ\text{C}$ , comparado por ejemplo, con un flujo de calor de  $169,81 \text{ W/m}^2$  y una diferencia de temperatura de  $25,81^\circ\text{C}$  encontrado en un ladrillo B-VAC 3<sup>1</sup>. Además, la geometría descrita permite una mejor disipación de calor reduciendo puntos calientes en las esquinas, aumentando además el paso convectivo de aire en los intersticios.

En consecuencia, las reivindicaciones 1 a 10 cumplen los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial establecidos en la normatividad citada en precedencia y esta Oficina encuentra procedente conceder para las mismas la patente solicitada.

Que el solicitante en el escrito radicado bajo el N° NC2022/0007623 el 31 de mayo de 2022, tituló la invención como: “LADRILLO CARAVISTA”. Sin embargo, no se acepta porque no revela de forma particular el objeto de la presente solicitud, y de acuerdo con el objeto concedido, el título de la invención quedará de la siguiente manera: “LADRILLO CARAVISTA CON GEOMETRÍA INTERNA DE DISIPACIÓN DE CALOR MEJORADA”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Superintendente de Industria y Comercio,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1:** Otorgar patente de invención para la creación titulada:

**“LADRILLO CARAVISTA CON GEOMETRÍA INTERNA DE DISIPACIÓN DE CALOR MEJORADA”**

***Clasificación IPC:*** E04B 2/00, E04B 2/42, E04C 1/00, E04C 1/39, E04C 2/00, E04B 1/00.

***Reivindicación(es):*** 1 a 10 incluidas en el radicado bajo el N° NC2024/0016990 el 11 de diciembre de 2024.

***Titular(es):*** UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

***Dirección(es):*** AV. GRAN COLOMBIA NO. 12E-96B COLSAG, CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA.

***Inventor(es):*** Jorge SÁNCHEZ MOLINA, Jessica Viviana SÁNCHEZ ZÚÑIGA, Andrea Paola COLMENARES URIBE.

<sup>1</sup> <https://iopscience.iop.org/article/10.1088/1742-6596/1708/1/012011/pdf>



Ref. Expediente N° NC2022/0007623

***Vigente desde:*** 31 de mayo de 2022

***Hasta:*** 31 de mayo de 2042.

**ARTÍCULO 2:** El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

**ARTÍCULO 3:** Notificar el contenido de la presente resolución a UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante la Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 16 de febrero de 2026

**LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,**